APENDICE DE LA ALEGACION DE MIGVEL THOMAS SECANILLA, EN SV DENVNCIACION.



EN los papeles que los Denunciantes han dado a V.S.I. vno firmado por ellos, y otros de sus Aduogados, dan por ciertas muchas cosas en hecho y Fuero, que de ninguna manera lo son. Y para que V.S.I. se mande asegurar de la verdad (en caso que no me va menos que la honra) se responde a todos con breuedad.

A la alegacion, cuya firma dize, *los Denunciantes*, que es en respuesta de mi alegacion publica.

En el titulo que comiença Descargos, dize, que esta materia no se ha de gouernar por consideraciones de derecho, y alega a Bardaxi.

RESPVESTA.

Bardaxi dize, que ha de ser el contrafuero tan claro y euidente, que en auiendo qualquiera duda no procede la denunciacion. Pues que serà en este caso que el Fuero no prohibio venderse los fraos en el Reyno, antes lo permitio, como he probado.

PRIMERO DIA.

Al primer descargo dizen, que la rubrica y el Fuero disponen lo contrario.

RESPVESTA.

La rubrica no dispone, porque es impossible que aya disposicion, ni oracion perfecta sin verbo, y no le tiene. Y el Fuero no prohibio venderse los fraos, antes lo permitio, como tengo probado en mi alegacion.

Al 2. descargo dizen, que el Fuero no da lugar que los fraos se vendan; pues la pena se impone por cada vez que se contrauenga.

RESPVESTA.

Muestren en que parte hablò el Fuero que no se vendiessen los fraos, que yo ya muestro que quiso se quedassen en el Reyno, pues los aplicò a las Generalidades, para que con su valor se pagassen sus cargas, y no dispuso que se sacassen fuera como era necessario para obligar a sacarlos. Y se prueua esto euidentemente con la Obseruancia subseguida, y con el mismo Fuero, el qual dispone se saquen los texidos de transito: y assi si fuera el intento de su Magestad, y la Corte, que tambien se sacaran los texidos tomados en frao, lo huieran dicho.

Al 3. descargo dizen, que el Fuero es claro, y no admite interpretacion, y que en su prohibiciõ comprehende a la Iunta, y Diputados.

RESPVESTA.

En la prohibicion de entrar los texidos, y vender los de transito, no se niega que comprehende a la Iunta, y Diputados. Pero en respeto de vender los fraos que no lo prohibio, antes lo permitio, no los puede comprehender.

En el mismo tercero descargo dizen, que del cuydado que tuuieron los Diputados en consumir los texidos que estauan en el Reyno, muestra que entendieron que no se podian vender en el.

RESPVESTA.

Los no tomados en frao, es claro que no se podian vender, y por esso cuydaron de consumirlos. Y si entendieran lo mismo de los ocupados no los vendieran, como lo hi-

hizieron ſiempre con acuerdo de ſus Aduogados, y del Dotor Bardaxi vno dellos, que tiniendo juramento, y cenſura lo aconſejò, y ſe ha de creer que entonces lo mirò mejor por la obligacion de ſu oficio, y ceſſar el interes de Aduogado que aora tiene defendiendo lo contrario.

En el miſmo lugar dizen, que la Iunta no tuuo facultad para interpretar el Fuero, porque los Diputados obtuuieron firma para que no adminiſtraſſe.

RESPVESTA.

Que quando la Iunta adminiſtrò y vendio los fraos, tambien concurrian los Diputados, y deſpues que les quedò a eſtos a ſolas la adminiſtracion, los vendieron tambien, porque las determinaciones tantas que he moſtrado ſon de los dos tiempos haſta que ſe arrendò.

Al 4. deſcargo confieſſan, que el Fuero preſupone por neceſſidad el venderſe los fraos, pero no en el Reyno, ni que los que los compran los puedan reuender.

RESPVESTA.

Si confieſſan que el Fuero no prohibe, ſino que preſupone por neceſsidad el venderſe los fraos, digan en que parte dixo el Fuero que ſe ſacaſſen del Reyno? Y como ſeria de beneficio al Reyno ſacandolos fuera, auiendo dicho el Fuero que ſe los aplicaua *para ſu beneficio*, a mas, que en muchas partes han confeſſado, aſsi en el proceſſo como en la publica alegacion, que los texidos tomados en frao ſe pueden vender vna vez, y aſsi ſe contradizen.

Al 5. deſcargo dizen, que los gaſtos de ſacarlos a vender fuera, ſerian limitados en conſideracion del beneficio que a los Denunciantes, a ſu Mageſtad, y a el Reyno ſe le ſigue en que ſe guarde rigidamente el Fuero.

RESPVESTA.

Si el Fuero no prohibe el venderſe los fraos en el Reyno, ni diſpone que ſe ſaquẽ a vender fuera, el venderlos, y no ſacarlos que le quita a ſu rigida obſeruancia. Antes el ſacarlos ſeria contra el Fuero, quitando el beneficio que dio a las generalidades, aplicandoſelos para ſu aumento. Y en que los fraos verdaderos ſe vendan, y no ſe ſaquen, ni ſu Mageſtad, ni los Denunciantes tienen perjuyzio, como no lo tuuieron, ni ſe quexaron en el tiempo de la adminiſtracion, porque no auia fraudes ſimulados, antes bien ſe valian dellos los Denunciantes, comprandolos, y reuendiendolos, y viſtiendoſe dellos.

Al 6. deſcargo, que es caſo claro y expreſſo en el rubro, y concuerda la razon, letra, y mente de la ley, y no es caſo omiſſo.

RESPVESTA.

Exabundanti he dicho, que es caſo omiſſo, porq̃ no es ſino expreſſo el poderſe vender ſin ſacar del Reyno los fraos. Y ſi lo quieren induzir del rubro, que Fuero ay que diga que la rubrica tenga fuerça de ley? Ninguno. Luego interpretar el Fuero con la rubrica, ſe toma y mutua del derecho comun. Y conforme a el ya tengo probado largamente en mi alegacion, que deſta rubrica por no tener verbo ni diſpoſicion, y ſer correctoria, y contraria al Fuero, no ſe puede hazer caſo. Y ſiendo materia de pũto de derecho, no lo es para denunciacion Bardaxi en los fueros de la enqueſta. Aſegureſe pues V.S.I. ſi ay Fuero que diga, que la rubrica es ley, o parte della, que no auiendolo es punto de derecho, y de los dificultoſos.

Al 7. deſcargo dizen, que el Fuero no es penal, por auerſe hecho para beneficio vniuerſal.

RESPVESTA.

El venderſe los fraos verdaderos no ſe opone al beneficio vniuerſal, antes lo es, que ya ocupados ſe ſaque lo mas que ſe pueda dellos, para aumento de la paga del ſeruicio, para que tengan menos que pagar las Vniuerſidades, y eſte es beneficio mas vniuerſal. Y aſsi en eſta parte la interpretacion contraria del Fuero es odioſa.

Al 8. deſcargo dizen, que la Real Audiencia no mando vender los texidos inuentariados, haſta que Diego Sanez preſento ſu Firma, y compelida por ella.

RESPVESTA.

QVE es engaño manifieſto, porque la firma no obliga a que ſe manden vender. Y es de aduertir, que los Denunciantes lo impugnaron, y preſentaron vna firma caſual para que ſe guardaſe el Fuero, y con todo eſſo ſe mandaron vender, que fue entender clara-

claramente la Audiencia que el Fuero no lo prohibiò, sino que antes lo permite.

Al 9. descargo confiessan, que impugnaron que no se mandassen vender, y que presentaron su Firma para que no se vendiessen. Y que si pidieron se vendiessen las dos partes fue, debitæ, & iuxta Forum, y assi fuera del Reyno.

RESPVESTA.

QVE de su confession consta, que no obstante su contradicion y firma entendio la Real Audiencia, que no estaua prohibido venderse los fraos vna y muchas vezes, porque si lo estuuiera, y tan claro como dizen, no lo ignorara la Real Audiencia. Y el auer pedido los Denunciantes que se vendiessen las dos partes, debitæ, & iuxta Forũ, respecta al modo de venderse al mas dante, y no a el lugar, y lo de mas es voluntaria interpretacion. Y pues huyen las interpretaciones no las traygan para lo que està claro en el processo de inuentario, que suplico se vea para que se sepa quien se engaña.

Al 10. descargo dizen, que la Iunta, Diputados, ni sus Aduogados no tuuieron poder de violar el Fuero. Y que en las deliberaciones se dize deuidamente, y segun Fuero, y que hallandome yo en la Iunta se mandò sacar a vender vn frao fuera del Reyno.

RESPVESTA.

AQVI culpan a la Iunta, Diputados, y sus Aduogados, que han violado el Fuero, y que no lo entendieron, dexo a la prudencia de V.S.I. la ponderacion deste arrojamiẽto, pues quien esto afirma, supone que los Diputados, Iunta, y Aduogados delinquieron tantas vezes como mandarõ vender, y vendieron los fraos. Y es cosa notable, que los Denunciantes sean solos los que tienen ojos, y entendimiento para ver y entender el Fuero, y que tantas y tan graues personas (que con las obligaciones de su oficio, y con el juramento y censuras estauan obligados a mirar, como mirauan mucho lo q̃ hazian) estuuiessen ciegos, y sin entendimiento, o tuuiessen voluntad de delinquir cõtra fuero, en materia que no les iba otro interes que el cumplir con sus conciencias. Y en quanto a dezir que se mandauan vender juxta forum en casi todas las deliberaciones reciben engaño y con mandarlas V.S.I. reconozer se satisfara desta verdad, y lo mismo en la deliberacion que se hizo siendo yo de la Iunta, porque eran 25. varas de paño que passauan de transito, y no fue frao, como consta de mi allegacion, fol. 21. Y aunque las deliberaciones de la Iunta, y Diputados mandaran vender los fraos debidamente y segun fuero, no por esso entendieron que se auian de sacar del Reyno a vender, porque executando las mismas deliberaciones los mismos de la Iunta, y Diputados los mandauan vender dentro del Reyno; y assi la execucion declara el intento de las deliberaciones.

Al 11. descargo, se escusan de la botiga que tenian en la calle de San Pablo vendiendo texidos.

RESPVESTA.

Tendra V.S.I. desengaño mandando reconozer las probanzas hechas sobre esto por mi parte. Y si Francisco la Maneta no deposò, fue, porque lo intimidaron los Denunciantes, como haran relacion los Notarios de V.S.I. y consta del processo.

Al 12. descargo dize el papel de los Denunciantes estas palabras formales (hablando en mi fauor) que la Firma no es ad agendum, y que quando estuuiera presentada no podia obligar a la Audiencia a que los mandara vender, sino procediera de Fuero; y que el mandarlo fue, porque entendio se podian vender.

RESPONDEN A LO DICHO LOS DENVNCIANTES.

A este descargo se responde lo que en el octauo, y que es en tanto verdad, que la Audiencia Real no lo entendio assi, pidiendo sentencia en los Processos de inuentarios, respondio sublata inhibitione prouidebitur de iustitia, de que se saca, que sino procediera la ocupacion, no hiziera dicha pronunciacion, sino que pronunciara difinitiuamente condenando los inuentariantes, y repeliendoles sus propositiones.

Esta es la replica que dan, por la qual vera V.S.I. como pretenden cõfundir la materia, y que no se entienda, pues diziendo mi descargo, que la Audiencia mandò vender los texidos tomados en frao, responden, que auiendo pedido los Denunciantes sentencia en los Processos de inuentario, respondio la Audiencia sublata inhibitione prouidebitur de iustitia; que tiene que ver esto, para dezir yo que la Audiencia mandò vender los texidos tomados en frao?

La verdad es, Señor, que la Audiencia mandò vender todos los texidos inuentariados, y tomados en frao, en los quales auia vnos que estauan en poder del Arrendador, y otros

y otros en poder de mercaderes que los auian comprado del,como consta de la pronunciacion hecha en la Audiencia en 26.de Agosto de 1632.en el Processo Maiordomum,&c. Scribaniæ de Iubero. Y asi es claro,que la Audiēcia entendio que el Fuero no prohibia la venta y reuenta de los texidos tomados en frao, pues los declaro, y que no satisfazen a esto los Denunciantes, ni sus Aduogados, pues en sus papeles no dizen palabra reconociendo la dificultad.

Al 13.descargo que se funda en la intelligencia de los SS.Bayetola y Casanate,y de los SS. del Consejo Ciuil,y Criminal dizen, que no importa estando en terminos de vna ley tan clara. Y que su Magestad en su Real carta lo entendio mejor,pues manda que no se dè lugar a que se entren,ni vendan texidos prohibidos.

RESPVESTA.

Repito lo mismo que en el descargo 10. Porq̃ es cosa de grande marauilla que los Denunciantes sean solos los de vista perspicaz, y entendimiento claro è infalible, y que estos señores Consejeros del Supremo,y de la Audiencia Ciuil y Criminal, tan versados en las materias de Fuero,Derecho,y Practica,aun quando han dicho su parecer con juramento,y sin interes alguno ayan estado ciegos en la leccion del Fuero, y sin entendimiento para entenderlo. Estos señores son a quien su Magestad por su prudencia y letras tiene encomendado el descargo de su Real conciencia.Iuzgue pues V.S.I.si sera mas acertado y seguro su parecer que el de la parte contraria en negocio tan graue como este,y en que se trabiesa la honra,reputaciō,y hazienda de los Denūciados. Y la carta de su Magestad dize, que se guarde el Fuero. Y asi siempre venimos a estar en ver si el vender los fraos se opone a su disposicion, porque para el intento contrario auia de dezir su Magestad que los texidos tomados en frao se sacassen a vender fuera del Reyno.

Al 14.descargo dizen,que sus Aduogados les han aconsejado que denūnciassen.

RESPVESTA.

Que en presencia de los señores Inquisidores,y en otras partes confessaron sus Aduogados que no les auian aconsejado la denunciacion.

Al 15.descargo,bueluen a dezir que la letra del Fuero es clara.Y que por lo menos la inhibicion en la 3.y 4.parte es desaforada,pues permite se vendan los texidos tomados en frao,y q̃ entrē y salgan en el Reyno muchas vezes,y se vendan otras tantas sin poderse ocupar,lo que se opone al Fuero,que quiere que quantas vezes se vendan caygan en frao.

RESPVESTA.

Que es boluer a dar en si el Fuero prohibe,o no el venderse los fraos en el Reyno, y se ha dicho que no lo prohibe,antes lo permite,y que no auiendo prohibicion para venderse vna vez no la ay para muchas,y que el venderse vna,o muchas vezes,no aumenta la cantidad de los texidos de frao,ni arguye mayor incombeniente supuesto q̃ se vendan sin dolo y colusion,como la firma lo quiere, pues no permite suposicion, ni malicia,sino lo que el mismo Fuero y Acto de Corte. Y en quanto a dezir, que si vnos fraos salen del Reyno,y bueluen a entrar no se pueden ocupar, porque la firma lo impide,es engaño(salua paze)porque sacandose del Reyno les sobrebiene nueua calidad,que no la considero, ni pudo considerar la firma por cosa nueua y rara, ni la comprehende,y seria caso de declaracion por no estar comprehendido en la firma. Y que essos son propriamente los casos de declaracion de firma, quando por circunstancia sobrebiniente se altera el estado que las cosas tenian,quando se concedio por la regla,eaque de nouo emergunt nouo indigent auxilio. Fuera de q̃ no auiendo sucedido este caso no ay sujeto para quexarse, aunq̃ la firma impidiera ocupar el frao.

Al 16.descargo dizen:Que los testigos examinados para la prouision de la firma no concluyē, y padecian otros defectos de Fuero y Derecho.Y que aunque fueran 200. era muy niña la obseruancia por el poco tiempo que auia q̃ el Fuero se hizo,mayormente estādo en obseruācia el Fuero.

RESPVESTA.

Que los testigos concluyeron abundantissimamente,no solo que la Iunta y Diputados vendieron publicamente los fraos,sin condicion,ni limitacion alguna, sino tābien que los compradores los boluian a vender publicamente,con ciencia y tolerancia de la mesma Iunta y Diputados.Esto tiene visto V.S.I. en el processo,y suplico se bueluan a leer los testigos para mas seguridad.Al padecer defectos los testigos,digo, que afirman,que los tenian:pero no se atreben a dezir quales,porque no los hallaran, alomenos juridicos y forales, y que quando los tuuieran, en las firmas jamas se trata

de defectos de testigos por ser primera prouision, hasta el processo de repulsion, que entonces tienen las partes tiempo para contradezir. A ser la obseruancia de poco tiépo, se dize, que entre hombres de letras es muy estraña replica, porque lo que mas califica la obseruancia interpretatiua, y lo que ha de tener para ser buena, es ser proxima a la publicacion de la ley, y quanto mas mejor, porque entonces es la interpretacion mas cierta, como es inteligencia de todos los DD. que tratan este punto. Suplico se vea la *Rota por Alex. Ludouis. decis. 325. num. 1.* y alli *Beltam.* donde largamente funda, que la obseruancia interpretatiua, para ser buena ha de ser proxima al acto q̃ se interpreta con ella, y a *Mascardo en los estatutos conclus. 2. n. 107.* donde dize, que para esta costumbre bastan dos, o tres actos. Pues que sera donde ay tantos y tan continuos autorizados con tantos Tribunales, Consistorios, y Consultas de Aduogados.

SEGVNDO DIA.

Al 1. descargo, que las doctrinas de Pedro Rauena, y Graciano no hablan en caso de prohibicion, y que reciben engaño.

RESPVESTA.

Que no hablan sino en essos mismos terminos, porque suponẽ que son mercaderias ilicitas, y prohibidas, y assi suplico se reconozcan.

Al 2. y 3. descargo, que la rubrica no es contraria al nigro, y que tiene oracion perfecta.

RESPVESTA.

Que digan qual es el verbo de essa oracion, porque la rubrica no le tiene. Y que entendiendose generalmente, como quieren los Denunciantes, es contraria, y correctoria del Fuero, pues ella no permite que entren, y el Fuero permite la entrada de transito, y el venderse los texidos fabricados en el Reyno, que tambien se opone a la rubrica. Y en lo demas no responden con inteligencia de mi respuesta, y peca la suya in principijs.

Al 4. descargo dizen, que las dos primeras partes de la firma hablan de los fraos ocupados por los ministros del Arrendador, y que no tiene dellos sino las dos partes, porque la tercera es de sus ministros; y que assi la 4 parte de la firma defiende a sus ministros, y firma por ellos el Arrẽdador.

RESPVESTA.

Que la Inhibicion dize, que no impidan al Arrendador el ocupar los texidos por si, o mediante sus ministros, y las ocupaciones hechas por sus ministros en su nombre, son hechas por el Arrendador: y assi las tres partes son suyas. Y la quarta parte de la Inhibicion, se refiere a estos fraos ocupados por el Arrendador, o sus ministros en su nombre, y assi no firma por los ministros, ni por tercero, sino por el solo, pues todas las tres partes son suyas. Suplico à V.S.I. se buelua à ver la Inhibicion.

Al 5. descargo dizen, que ay daño probado.

RESPVSTA.

Que reciben engaño, como consta del processo.

Al 6. descargo dizen: Que el Fuero esta en obseruancia, como lo articulô y probô el firmante.

RESPVESTA.

Que el Fuero esta en obseruancia en lo que dispone, pero en los texidos de frao que no dispuso jamas se ha obseruado, antes siempre se han vendido.

Al 7. descargo: Que la decision 300. de Sesse, esto da contra mi pues dize, que para derogar vn Fuero es necessaria inmemorial.

RESPVESTA.

Reconozcase en el numero final donde se refiere el motiuo, y se verà como se engañan; suplico à V.S.I. la mande ver, porque no ay escrita cosa tan a mi proposito en este punto.

Al 8. descargo dizen: Que la Rubrica tiene oracion perfecta, y que el Fuero preuino la entrada, y la venta de los de transito, y que no son contrarios sino concordantes.

RESPVESTA.

Que muestren el verbo de la oracion de la Rubrica, pues sin el no la puede auer, como ya he dicho. Y que si quieren que sea general, sin excepcion de caso alguno, como la generalidad lo denota, es precisso que corrija el Fuero, como tambien se ha dicho. Y que pues el Fuero preuino que los de transito no se vendiessen, preuiniera lo mesmo en los tomados en frao, y no lo hizo, porque no fue su intencion prohibirlo.

Al 9.descargo dizen: Que con mi respuesta se aumenta el cargo, porque siendo tenue el beneficio de los fraos se concedio la firma por fauorecer al Arrendador contra la letra del Fuero, quitan lo a su Magestad 20. mil libras, que tuuiera en el cinco por ciento, a mas de lo que de presente se saca sin los daños que han padecido los fabricadores, y en sacarse la plata del Reyno.

RESPVSTA.

Que la firma como se ha dicho no le da al Arrẽdador mas de lo que el Fuero le dio, y que con defenderle los fraudes licitos su Magestad, ni el Reyno no reciben daño, ni por ellos se da ocasion a la saca de la plata, fuera de que el ser menos el cinco por ciẽto no es daño de su Magestad, sino del mismo Arrendador; y assi se conoce, que los Denunciantes dan respuestas para confundir la materia, y que ya se ha dicho muchas vezes que la firma no ha causado los daños que representan, y suplico se vea mi alegacion, pagina 38.

Al 10.descargo: Que la declaracion dezia, que no obstante la firma; se guardasse el Fuero.

RESPVESTA.

Mandela leer V.S.I. y se vera lo que dize, que es lo que tengo ponderado en mi alegacion en la respuesta del 2. y 3. cargo, pag. 43.

Al 11. 12. y 13. descargo: Tocan a las firmas enclauatorias. Remitome a la alegacion primera en le respuesta del 4. y 5. cargo, pag. 46. y siguiente.

En el fin del papel dizen: Que no respondi a l 6. cargo, que es, el dezir que tengo parte en el General.

RESPVESTA.

Si V.S.I. haze memoria, respondi a lo vltimo de passo, como a otros cargos, por la breuedad del tiempo: y en las informaciones particulares lo hize assi mismo, y en mi alegacion impressa mas de proposito, pag. 49. Y aora repitiendo digo, q̃ mande V.S.I. ver el processo, sus probanças, y las mias en este particular, que se vera, como ni aun por indicios remotissimos se ha probado, ni era possible probar lo que no me ha passado por el pensamiento.

Quando lo dicho no bastara, por lo menos el Aduogado confessò en la informaciõ publica, que los texidos tomados en frao se podian vna vez vender, y lo mismo en su papel fol. 2. nu. 9. y los Denunciantes en artic. 49. de la cedula dicendo; y en el papel firmado de los mismos en la replica del 4 descargo fol. 2. lo confiessan tambien, pues si el venderse vna vez no encuentra a la Rubrica por confession de la parte contraria; muestren en donde la Rubrica, o Fuero prohiben la segũda vẽta de dichos texidos

La informacion de Micer Bardaxi se reduze a dezir, que el Fuero con letra clara prohibe que no se vendan en el Reyno los texidos tomados en frao, y que esta prohibicion de nuestro Fuero es semejante a la del vino estrangero, y que quando este se ocupa y toma en frao no se vende.

RESPVESTA.

A lo primero se dize, que muestre la letra clara donde el Fuero prohibe que no se vendan los fraos.

A lo segundo, que V.S.I. se sirua de ver el libro de la Tabla de Tiermas del año de 31. exhibido por los Denunciantes fol. 12. y fol. 20. donde se hallara q̃ se tomaron dos fraos de vino, y se vendieron en el Reyno. Y que es notorio que se venden ordinariamente los fraos de vino dentro del Reyno, y es precisso, porque quando se administrã las Generalidades no se puede dar el vino tomado en frao, como dize el Aduogado.

La informacion impressa de Micer Andres se reduze a que el Fuero prohibe claramente que no se vendan los fraos en el Reyno.

RESPVESTA.

Que muestre donde lo prohibe, porque yo tengo probado que lo permite.

Finalmente suplico a V.S.I. considere que la firma no le dà facultad al Arrendador que ponga bullas en los texidos tomados en frao, ni acerca desto dize palabra, y que si lo haze, y las pone, no es porque se lo permita la firma.

Concluyo, Señor, con el principal documento, que dio Dios a Moysen para su judicatura, Exod. 23. *Non sequaris turbam ad faciendum malum, nec in iudicio plurimorum aquiescas sententiæ, vt à veritate deuies, pauperis quoque non misereueris in iudicio*; y assi Señor, aunque esta sea causa de pobres, como representa el Aduogado contrario, la justicia, y honra de los Denunciados que estan padeciendo, claman ante el Tribunal de V.S.I. para que condenando a los acusantes buelua por ellas, como lo esperamos de tan Christianos y rectos Iuezes.